

Recurso de Revisión: RR/358/2020/AI.

Folio de solicitud: 00438120.

Ente Público Responsable: Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/358/2020/AI**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00438120**, presentada ante el Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El tres de junio del dos mil veinte, el particular formuló solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **00438120**, por medio del cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO MONTO total de crédito solicitado, cantidad de créditos solicitados, monto pagado sobre esos créditos y monto que adeudan al IPSSET derechohabientes (o como los denomine IPSSET a quienes tienen derecho a solicitar y recibir un crédito) que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 500 mil pesos DEL año 2011 a la fecha más actual que tengan

SOLICITO listado de derechohabientes (o como los denomine IPSSET a quienes tienen derecho a solicitar y recibir un crédito) que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 350 mil pesos DEL año 2011 a la fecha más actual que tengan; DESAGREGAR por favor por Nombre, fecha, posición o cargo laboral al momento de la solicitud del crédito, MONTO y actual estatus del crédito, pagos y cantidad que deben cada uno" (Sic)

SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión. El diecisiete de agosto del dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio:

"El sujeto obligado no ha pronunciado respuesta a solicitud de información" (Sic)

TERCERO. Turno. En fecha veinticuatro de agosto del presente año, se ordenó su ingreso estadístico y se turnó para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Admisión. El dos de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite el recurso de revisión, y se declaró abierto el periodo de alegatos, otorgando un término de siete días hábiles para que las partes emitan sus alegatos.

QUINTO. Alegatos. En fecha dieciocho de septiembre del dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cuestión, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, proporcionando una respuesta en la que otorgó un tabulador, manifestando que los créditos de \$250 mil y hasta \$500 mil pesos, corresponden a créditos hipotecarios y la manera en la que estos se desglosan.

SEXTO. Cierre de instrucción. En fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Por lo que, estando así las cosas, este Organismo revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la

parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir del vencimiento del plazo para su respuesta, ya que la solicitud de acceso a la información se realizó **el tres de junio del dos mil veinte**, misma que se tuvo por interpuesta hasta el **primero de julio de la presente anualidad**, por lo que el plazo para dar respuesta inició el **dos de julio del año en curso** y feneció el **trece de agosto del dos mil veinte**, asimismo el plazo para interponer el recurso de revisión inició el **catorce siguiente** y feneció el **tres de septiembre ambos del dos mil veinte**, descontándose de lo anterior el periodo comprendido del **veinticinco de marzo al treinta de junio, ambos del dos mil veinte**, por pertenecer a la suspensión de plazos realizada por parte de este instituto a razón del denominado virus COVID-19, así como del **diecisiete al treinta y uno de julio del dos mil veinte**, por ser el periodo vacacional, presentando el medio de impugnación el **diecisiete de agosto del año en curso** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo tanto, se tiene que el particular presentó el recurso al **segundo día hábil** otorgado para ello, esto es dentro del término legal establecido.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos de la ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será determinar **efectivamente existe una falta de respuesta a la solicitud de información realizada por el particular.**

CUARTO. Estudio del asunto. Es fundado el agravio expuesto por la recurrente y suficiente para revocar el acto de la autoridad traducido en **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, por las consideraciones siguientes:

En el presente asunto la parte recurrente se duele que el sujeto obligado **Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, no emitió una respuesta a su solicitud de información, ahora si bien es cierto que durante el periodo de alegatos dicho ente público, emitió una respuesta en la que proporcionó un tabulador de los créditos hipotecarios, dividido por años desde el 2015 al 2019, sin embargo dicha respuesta no corresponde con lo requerido por la particular, pues únicamente se limitó a proporcionar lo anteriormente descrito.

Por lo anterior, es necesario invocar lo establecido en los artículos 12, numeral 1, 18, 39, fracción III y 145, de la ley de la materia, en los que se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados”

ARTÍCULO 39. Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

...
III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada;

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

” (SIC) (Énfasis propio)

De los anteriores preceptos es posible comprender que la información pública, es aquella que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, misma que será accesible para cualquier persona; así también, se dispone que sea presunción la existencia de la información si se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados.

Aunado a lo anterior, se entiende que el responsable de la Unidad de Transparencia tendrá, entre otras, la función de resolver sobre las solicitudes de

información pública o de acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a la ley, la cual estará debidamente fundada y motivada.

Del mismo modo se entiende que, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en cuestión, deberá de garantizar que se turne la solicitud a las áreas que de acuerdo a sus competencias, facultades o funciones cuenten con la información.

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que el particular requirió conocer: el total de créditos solicitado, cantidad de créditos solicitados, monto pagado sobre esos créditos y monto que adeudan al IPSSET derechohabientes que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 500 mil pesos del año 2011 a la fecha más actual.

Así como el listado de derechohabientes que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 350 mil pesos del año 2011 a la fecha más actual, desagregado por nombre, fecha, posición o cargo laboral al momento de la solicitud del crédito, monto y actual estatus del crédito, pagos y cantidad que deben cada uno.

Con base en lo anterior, quienes esto resuelven, consideran que le **asiste la razón** a la recurrente al manifestar la **falta de respuesta del sujeto obligado**, toda vez que si bien proporcionó una respuesta durante el periodo de alegatos, la misma **no cumple con lo requerido por la solicitante**, aunado a que de las constancias que obran en autos, no se advierte que el ente público responsable, le haya hecho llegar la misma a su correo electrónico, por lo tanto, resulta fundado el agravio y en consecuencia en la parte dispositiva de este fallo se ordenara **REVOCAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

Con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, para que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

- a. Dentro de los **diez días** hábiles siguientes en que sea notificada la presente resolución, proporcione al **correo electrónico de la particular** señalado en autos: [REDACTED] girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, toda vez que ya fue agotado el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que proporcione:

- I. El total de créditos solicitados, cantidad de créditos solicitados, monto pagado sobre esos créditos y monto que adeudan al IPSSET los derechohabientes que han recibido

créditos por más de 250 mil y hasta 500 mil pesos del año 2011 a la fecha más actual.

II. El listado de derechohabientes que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 350 mil pesos del año 2011 a la fecha más actual, desagregado por nombre, fecha, posición o cargo laboral al momento de la solicitud del crédito, monto y actual estatus del crédito, pagos y cantidad que deben cada uno.

III. Para lo anterior deberá ceñirse a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

b. Dentro de los mismos **diez días hábiles**, se deberá informar a este Organismo Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten la entrega total de la información peticionada.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida, a la solicitud identificada con número de folio **00438120**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se instruye al sujeto obligado, para que en un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, cumpla con lo ordenado en el Considerando **CUARTO** y proporcione al correo electrónico de la particular señalado en autos: [REDACTED] toda vez que ya agotó el plazo de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, lo siguiente:

- I. El total de créditos solicitados, cantidad de créditos solicitados, monto pagado sobre esos créditos y monto que adeudan al IPSSET los derechohabientes que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 500 mil pesos del año 2011 a la fecha más actual.
- II. El listado de derechohabientes que han recibido créditos por más de 250 mil y hasta 350 mil pesos del año 2011 a la fecha más actual, desagregado por nombre, fecha, posición o cargo laboral al momento de la solicitud del crédito, monto y actual estatus del crédito, pagos y cantidad que deben cada uno.

CUARTO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción**.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo, emitido por el Pleno de este Organismo garante.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en

el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

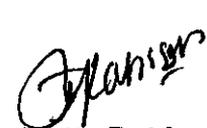
Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado, **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, mediante designación de fecha tres de marzo del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

itait

Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información
de Tamaulipas.

SECRETARÍA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCION DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISION RR/358/2020/AI

ACBV